

LEY 71/1964, de 11 de junio, por la que se concede un suplemento de crédito de 32.506.089 pesetas al Ministerio de la Gobernación como aumento de la subvención al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, y con destino a satisfacer durante 1964 atenciones salariales derivadas de la aplicación del Decreto número 55, de 17 de enero de 1963.

Por Ley número doscientos veinticinco, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se concedió un suplemento de crédito al Ministerio de la Gobernación como subvención al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, con destino a satisfacer diferencias de jornales a personal no funcionario en aplicación del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero del referido año, sobre salario mínimo.

Como por la fecha en que dicho crédito se otorgó no pudo incluirse en el proyecto de Presupuesto para mil novecientos sesenta y cuatro, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta y dos millones quinientos seis mil ochenta y nueve pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad»; concepto trescientos seis/cuatrocientos quince, «Aportación del Estado al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, para sostenimiento de los servicios y para adquisición de terrenos, edificios, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 72/1964, de 11 de junio, por la que se conceden seis suplementos de crédito por un importe total de 856.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno para pago de diversas atenciones del Consejo de Economía Nacional durante el actual ejercicio de 1964.

Determinados créditos que el Presupuesto en vigor asigna para atenciones de personal y material del Consejo de Economía Nacional resultan insuficientes para cubrir la totalidad de los gastos a ellas aplicables en la cuantía que en cada caso deben satisfacerse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden seis suplementos de crédito, por un importe total de ochocientos cincuenta y seis mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», servicio ciento seis «Consejo de Economía Nacional», con el siguiente detalle: Al capítulo cien «Personal», artículo ciento veinte «Otras remuneraciones», ochocientos veintiséis mil pesetas, de las que trescientas veinticuatro mil se aplicarán al concepto ciento seis mil ciento veintitrés «Para gratificaciones ordinarias y por trabajos especiales y en horas extraordinarias al personal administrativo, auxiliar y subalterno, etcétera»; treinta mil pesetas al concepto ciento seis mil ciento veinticinco «Para gratificación a los miembros de las Ponencias»; cuatrocientas setenta y dos mil pesetas al concepto ciento seis mil ciento veintiséis «Para gratificaciones, en concepto de servicios especiales, al Presidente, Secretario general y Vocales de la Comisión Permanente, etcétera»; al mismo capítulo cien «Personal», artículo ciento cuarenta «Jornales», concepto ciento seis mil ciento cuarenta y uno «Para el personal subalterno eventual de Ordenanzas y limpieza», trece mil pesetas; al repetido capítulo cien «Personal», artículo ciento cincuenta «Acción Social», concepto ciento seis mil ciento cincuenta y uno «Para abono de las obligaciones de Previsión Social y Plus Familiar, etcé-

tera», once mil pesetas, y al capítulo doscientos «Material, alquileres y entretenimiento de locales», artículo doscientos diez «Material de oficinas, no inventariable», concepto ciento seis/doscientos once «Para material de oficinas, no inventariable», seis mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 73/1964, de 11 de junio, sobre Tasas del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

El Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo desde su creación en mil novecientos treinta y tres atiende a los gastos que origina su normal desenvolvimiento, de una parte, con las subvenciones consignadas en los Presupuestos del Estado y, de otra, con el rendimiento obtenido por el propio establecimiento como consecuencia de las percepciones establecidas desde dicha época, en concepto de tarifas por razón de la práctica de estudios, investigaciones, pruebas y experiencias que se le encomiendan de las funciones propias de su competencia.

Publicada la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho parece necesario acomodar el régimen de exacción de estas tarifas a lo dispuesto en dicha Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero.—*Creación, denominación y Organismo gestor.*—Se crea la tasa denominada «Tasas por servicios del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo», que se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por la de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. La gestión de esta tasa se encomienda al Organismo autónomo «Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo».

Artículo segundo.—*Objeto.*—Las tasas creadas por esta Ley tienen por objeto los servicios y actuaciones prestados por el «Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo», que se detallan en las tarifas anejas.

Artículo tercero.—*Sujeto.*—Quedan obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que promuevan la ejecución de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos.*—Se tendrán en cuenta para la determinación del importe de las tasas exigibles las bases y tipos que se detallan, respecto de cada servicio o actuación, en las tarifas adjuntas que forman parte integrante de esta Ley. Los tipos fijados en dichas tarifas podrán ser revisados por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Marina y de Hacienda, con el fin de ajustarlos a la variación de los índices del costo de vida fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto.—*Devengo.*—Será exigible esta tasa cuando se realicen los servicios objeto de la misma a que se refiere el artículo segundo.

Artículo sexto.—*Destino.*—El producto íntegro de esta tasa se destinará a cubrir los gastos del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

TITULO II

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo.—*Organismo gestor.*—La gestión y administración de esta tasa corresponderá a la Junta Económica del Canal, cuya actuación continuará sometida a la Junta Administrativa del mismo y a la inspección del Ministerio de Marina.

Artículo octavo.—*Liquidación.*—La liquidación de la tasa se practicará a su devengo por la Dirección del Establecimiento y en ella se hará constar el importe total de la tasa, con detalle de los trabajos realizados y expresión de la tarifa aplicada.

Artículo noveno.—*Recaudación.*—La recaudación del importe de la tasa se efectuará por ingreso directo en la cuenta restringida abierta en el Banco de España bajo el título «Tesoro Público, Ministerio de Marina, Tasa quince punto cero uno, Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo».

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio se ajustará éste al artículo noveno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Artículo décimo.—*Recursos.*—Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles por los interesados en vía económico-administrativa y, en su caso, contencioso-administrativa.

Artículo undécimo.—*Devoluciones.*—Se reconoce el derecho a la devolución del importe de la tasa de que se trata, en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Disposiciones finales

Primera.—Los preceptos comprendidos en el título II de esta Ley, dado el carácter reglamentario de los mismos, podrán variarse por Decreto dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Marina.

Segunda.—Para la aplicación de esta Ley se dictarán las disposiciones reglamentarias que procedan, de acuerdo con lo previsto en el Decreto mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

T A R I F A S

TARIFA A

PARA CONSTRUCCIÓN DE MODELOS Y EJECUCIÓN DE ENSAYOS

	Pesetas
<i>I. Construcción de carenas y apéndices</i>	
1. Construcción de una carena sin apéndices	13.260
2. Construcción de una carena sin apéndices, modificación de otra anterior	9.480
3. Construcción de codaste y timón para carena de una sola hélice	2.210
4. Construcción de henchimientos, arbotantes y timón para carena con dos hélices laterales	4.420
5. Construcción de henchimientos, arbotantes y timón para carena con cuatro hélices laterales	6.320
6. Construcción de dos quillas gemelas de balance	1.895
7. Construcción de una tobera para propulsión	7.320
8. Cuadriculación del modelo para observación de ola	630
<i>II. Construcción de propulsores</i>	
9. Construcción de una hélice de tres palas, tamaño autopropulsión	7.270
10. Construcción de una hélice de cuatro palas, tamaño autopropulsión	8.210
11. Construcción de una hélice de cinco palas, tamaño autopropulsión	9.160
12. Construcción de dos hélices gemelas de tres palas, tamaño autopropulsión	11.690
13. Construcción de dos hélices gemelas de cuatro palas, tamaño autopropulsión	13.270
14. Construcción de dos hélices gemelas de cinco palas, tamaño autopropulsión	14.820
15. Construcción de cuatro hélices gemelas de tres palas, tamaño autopropulsión	17.130
16. Construcción de cuatro hélices gemelas de cuatro palas, tamaño autopropulsión	19.030
17. Construcción de cuatro hélices gemelas de cinco palas, tamaño autopropulsión	20.920
18. Construcción de una hélice de paso regulable de tres palas	14.210
19. Construcción de una hélice de paso regulable de cuatro palas	15.350
<i>III. Ensayos de remolque</i>	
20. Ensayo de remolque, primera serie	4.740
21. Ensayo de remolque para otra serie siguiente	3.160

Por «otra serie siguiente» se entiende un ensayo que con relación a otro anterior suponga cambio de calado u otras variaciones de pequeña importancia que no impliquen sustitución de la carena o nueva instalación del dispositivo experimental.

	Pesetas
<i>IV. Ensayos de autopropulsión</i>	
22. Ensayo de autopropulsión, primera serie, para buque de una hélice	9.480
23. Ensayo de autopropulsión, primera serie, para buque de dos hélices	11.060
24. Ensayo de autopropulsión, primera serie, para buque de tres hélices	12.320
25. Ensayo de autopropulsión, primera serie, para buque de cuatro hélices	13.270
26. Ensayo de autopropulsión para otra serie siguiente, cualquier número de hélices	5.360
27. Ensayo de autopropulsión con tracción, modelo estacionario, primera serie	4.740
28. Ensayo de autopropulsión con tracción, modelo estacionario, para otra serie siguiente	2.680

Por «otra serie siguiente» se entiende un ensayo que con relación a otro anterior suponga variación del calado, cambio del propulsor, diferente tracción de remolque, etcétera, es decir variaciones que no impliquen sustitución de la carena o nueva instalación del dispositivo experimental.

	Pesetas
<i>V. Ensayos de propulsor aislado</i>	
29. Ensayo aislado de una hélice ensayada anteriormente en autopropulsión	6.320
30. Construcción de una hélice de gran diámetro, especialmente construida para este ensayo de propulsor aislado y realización del mismo	16.510

<i>VI. Tarifas para buques cuyo desplazamiento en plena carga sea inferior a 1.000 toneladas</i>	
31. Para buques comprendidos en este caso, con la excepción de remolcadores y pesqueros, las tarifas I a V que preceden se multiplican por el factor de reducción función del desplazamiento, dado por la escala siguiente: Desplazamiento en plena carga: 500, 600, 700, 800, 900, 1.000 toneladas o menos. Factor de reducción: 0,60, 0,65, 0,70, 0,80, 0,90, 1,00	
32. Para remolcadores y pesqueros de desplazamiento inferior a mil toneladas en plena carga las tarifas I a V anteriores se multiplican por el factor de reducción función de la potencia de máquinas, dado por la escala siguiente: Potencia de máquinas: 200, 300, 400, 500, 600, 700, 800 CV, o menos. Factor de reducción: 0,60, 0,65, 0,70, 0,75, 0,80, 0,90, 1,00.	

Los factores de reducción expresados en los puntos treinta y uno y treinta y dos de este grupo VI no son aplicables a embarcaciones de alta velocidad con sustentación dinámica, aun cuando su desplazamiento en reposo sea inferior a las mil toneladas

	Pesetas
<i>VII. Tarado de molinetes</i>	
33. Ensayo de remolque para el tarado de un molinete	2.520

<i>VIII. Ensayos de cavitación</i>	
34. Construcción de una hélice de tres palas, tamaño grande, especialmente construida para esta clase de ensayos	12.000
35. Construcción de una hélice de cuatro palas, tamaño grande, especialmente construida para esta clase de ensayos	14.400
36. Construcción de una hélice de cinco palas, tamaño grande, especialmente construida para esta clase de ensayos	16.800
37. Ensayo de cavitación con observación estroboscópica e información fotográfica para una condición	1.500

	Pesetas
38. Ensayo de cavitación con observación estroboscópica, información fotográfica y medición de esfuerzos sobre zona normal de grados de avance.	9.400
IX. Otros ensayos	
39. Medición de estela para una condición y velocidad	7.140
40. Determinación del campo de líneas de corriente en torno a una carena para una condición y velocidad	3.500
41. Ensayo de oscilaciones para una condición y velocidad	4.740

TARIFA B

PARA PROYECTOS DE FORMAS DE CARENA Y DE PROPULSORES

La tarifa para proyectos de formas de carena (T°) y de propulsores (T^p) desarrollados por el Canal de El Pardo es función de la potencia total de máquinas del buque (P) expresada en CV., con arreglo a la escala siguiente:

Para potencias 500 CV. o menores:

$$TC = 10.000 \text{ pesetas} \quad T^p = 4.200 \text{ pesetas}$$

Para potencias comprendidas entre 500 CV. y 750 CV.:

$$T^o = 16,00 P + 2.000 \quad T^p = 7,20 P + 600$$

Para potencias comprendidas entre 750 CV. y 1.000 CV.:

$$T^o = 12,00 P + 5.000 \quad T^p = 4,48 P + 2.640$$

Para potencias comprendidas entre 1.000 CV. y 5.000 CV.:

$$T^o = 3,75 P + 13.250 \quad T^p = 1,595 P + 5.525$$

Para potencias comprendidas entre 5.000 CV. y 10.000 CV.:

$$T^o = 2,30 P + 20.500 \quad T^p = 1,10 P + 8.000$$

Para potencias comprendidas entre 10.000 CV. y 20.000 CV.:

$$T^o = 1,65 P + 27.000 \quad T^p = 0,70 P + 12.000$$

Para potencias comprendidas entre 20.000 CV. y 50.000 CV.:

$$T^o = 0,85 P + 43.000 \quad T^p = 0,35 P + 19.000$$

Para potencias superiores a 50.000 CV.:

$$TC = 0,70 P + 50.500 \quad T^p = 0,25 P + 24.000$$

La ejecución por el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo de los trabajos de proyecto de formas de carena y de propulsores se rige por las normas siguientes:

Uno. La realización por el Canal de El Pardo de proyectos de formas de carena y de propulsores está condicionada a que el cliente solicite al mismo tiempo que esta clase de estudios la ejecución de los correspondientes ensayos de modelos.

Dos. El Canal de El Pardo desarrollará los proyectos de formas de carena y de propulsores, tomando como base los datos contenidos en los trazados primitivos enviados por el cliente o bien partiendo simplemente de los datos generales de desplazamiento, velocidad, potencia, etcétera, que aquél haya fijado. Durante la ejecución de estos estudios el Canal de El Pardo mantendrá estrecho contacto con el armador y el astillero, a fin de armonizar y tener en cuenta en su trabajo los puntos de vista de unos y otros.

Tres. Los ensayos y estudios efectuados son tratados por el Canal de El Pardo con la más absoluta reserva, no dándose a la publicidad ni comunicándose a terceros, a no ser que en cada caso una autorización escrita del cliente lo permita.

Cuatro. Las tarifas se aplican a la primera unidad (carena y/o propulsor) que, con arreglo a planos desarrollados por el Canal de El Pardo, se construya para un cierto armador. En el caso de buques de más de una hélice se entiende por unidad, por lo que al propulsor se refiere el conjunto de todas las hélices gemelas. Los planos de carenas y propulsores desarrollados por el Canal de El Pardo podrán aplicarse a la construcción de unidades sucesivas iguales, abonando al Canal de El Pardo un tercio de la tarifa por cada unidad sucesiva si se trata del mismo armador. Si se trata de un nuevo armador se abonará al Canal de El Pardo la totalidad de la tarifa por la uni-

dad primera y, como anteriormente, un tercio por cada unidad sucesiva.

Cinco. La tarifa para el proyecto de una hélice de respeto, habiéndose proyectado anteriormente para el mismo buque y planta motriz una hélice de servicio de otro material, será los dos tercios de la tarifa que figura en la tabla.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 74/1964 de 11 de junio, sobre derechos pasivos del personal europeo de las Tropas de Policía y Unidades Especiales de las Provincias de Ifni y Sahara.

Las disposiciones orgánicas por las que se rigen las Tropas de Policía y Unidades Especiales de las Provincias de Ifni y Sahara no establecen de manera concreta los derechos pasivos de este personal, por lo que se hace preciso que tales derechos queden determinados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de las Tropas de Policía y Unidades Especiales de las Provincias de Ifni y Sahara comprendido en el artículo diecinueve del Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, tendrá los mismos derechos pasivos que la legislación de Clases Pasivas reconoce al personal de la misma categoría del Ejército de Tierra, y serán computables a efectos de clasificación pasiva los servicios prestados en aquellas Unidades con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo segundo.—Los acuerdos de retiro del personal comprendido en el artículo anterior serán dictados por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gobierno General de la provincia respectiva y previo informe de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Artículo tercero.—Las clasificaciones de haber pasivo del personal a que la presente Ley se refiere competarán al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de junio de 1964 por la que se fija el tipo de desgravación para los albaricoques y melocotones enteros o partidos denominados «orellones», de la partida 20.06 C-3, en el 6 por 100 del valor.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, determina en su artículo segundo que se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta del de Comercio, determine la cuantía de la devolución que corresponda a los exportadores.

Sometido a revisión el criterio sustentado habitualmente por la Administración para la clasificación arancelaria de los productos denominados «orellones» de melocotón y albaricoque, les ha sido fijada la posición 20.06 C-3, a la que le corresponde un derecho fiscal del 8 por 100, estando incluidos con anterioridad en la 20.06 B, con derecho fiscal del 6 por 100.

Este aumento del 2 por 100, que se aplica igualmente en la desgravación, ha producido un estímulo en las exportaciones de dichos productos semielaborados en detrimento de los frutos almibarados, que, estando sometidos a un proceso de elaboración mayor, se desgravan al mismo tipo del 8 por 100.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente: